



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00064

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el señor NELSON PERALTA VILLALOBOS, en contra de JOSE LUBIN CAÑON CAÑON. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2021-00064

DEMANDANTE: NELSON PERALTA VILLALOBOS

DEMANDADO: JOSE LUBIN CAÑON CAÑON

Revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía por medio de apoderado judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217587 del C.S. de la J., en contra del señor **JOSE LUBIN CAÑON CAÑON**, con base en los documentos anexos (letra de cambio).

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no atiende a las exigencias del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- En el acápite de las pretensiones el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante señala que se libre mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)**, sin que se relacione la fecha desde la cual se genera dicho cobro, es decir, de cuando a cuando se está relacionando el cobro del mencionado monto.
- De otro lado manifiesta que respecto a los intereses moratorios deben ser liquidados a la tasa máxima mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca el pago, pero igualmente sin especificar desde el día en que se debe hacer efectivo dicho pago, dato imprescindible para el momento de la liquidación.

El art. 82 del C.G.P., en el numeral 4º señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es decir, que el texto de la demanda con el que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que exista precisión y claridad en lo que se pretende, y así evitar interpretaciones erróneas a lo largo del trámite procesal, y para el cas que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante no relaciona por un lado la fecha desde la cual se hace efectivo el cobro, así como tampoco la de los intereses moratorios, es decir, que no solo se trata de enunciar de manera efímera de donde a donde van las sumas reclamadas.

- Así mismo, se tiene que el Decreto 806 de junio catorce (14) de dos mil veinte (2020), señala cinco causales de inadmisión y dentro de las mismas se encuentra la de indicar en el **poder** la dirección de

correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.), y examinando el poder conferido por el demandante al Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, se tiene que no se indica la dirección del correo electrónico tal como lo dispone la norma.

Por ello y atendiendo lo reglado en el art. 90 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo íntegro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de las misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

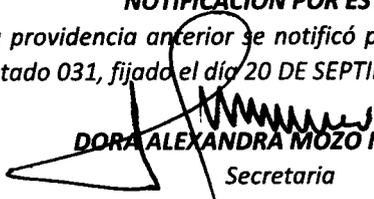
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía presentada por el señor **NELSON PERALTA VILLALOBOS**, a través de apoderada judicial Dr. **FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.738.590 de Bogotá y T.P. No. 217587 del C.S. de la J, en contra del señor **JOSE LUBIN CAÑON CAÑON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL MONTOSES BARRAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 031, fijado el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>